

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦
♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo señalado en mi Circular de 23 de julio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 24, a los señores Alcaldes de esta provincia, para que enviasen los datos estadísticos de los servicios benéficos enumerados en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 10 del propio mes, publicado en el BOLETÍN del 15 del mismo, y encontrándose este Gobierno en la imposibilidad de dar cumplimiento al Decreto referido, por la negligencia de los señores Alcaldes que a continuación se relacionan, que no han remitido hasta la fecha los datos reclamados, he acordado recordarles, por medio de la presente, el cumplimiento de servicio tan preferente, y prevenirles que, si en el improrrogable plazo de cinco días, a contar del siguiente a la inserción de esta circular, no se hubiesen recibido los datos de referencia, exigiré a los morosos las oportunas responsabilidades, con las que desde ahora les conmino.
Madrid, 17 de septiembre de 1931.
El Gobernador, Emilio Palomo.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Alcalá de Henares, Alcorcón, Algete, Anchuelo, Aranjuez, Aravaca, Arganda, Batres, Becerril de la Sierra, Belmonte de Tajo, Boalo, Braojos, Bustarviejo, Cabrera (La), Cádalso de los Vidrios, Camarma de Esteruelas, Canillejas, Carabanchel Bajo, Carabaña, Cenicientos, Cercedilla, Cervera de Buitrago, Colmenarejo, Corpá, Cubas, Chamartín de la Rosa, Chinchón, Escorial (El), Estremera, Fuencarral, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Guadarrama, Hiruela (La), Horcajuelo de la Sierra, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Humanes de Madrid, Leganés, Loeches, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Meco, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Molinos (Los), Moraleja de Enmedio, Moralarzal, Móstoles, Navacerrada, Navalcarnero, Navarredonda, Navas de Buitrago (Las), Navas del Rey, Nuevo Baztán, Olmeda de la Cebolla (La), Orusco, Paracuellos de Jarama, Pardo (El), Parla, Pedrezuela, Perales de Tajuña, Pinilla del Valle, Pinto, Piñuécar, Pozuelo del

Rey, Puebla de la Mujer Muerta, (La), Quijorna, Redueña, Robledillo de la Jara, Robledo de Chavela, Robergordo, San Agustín de Guadalix, San Lorenzo del Escorial, San Martín de la Vega, San Martín de Valdeiglesias, Santos de la Humosa (Los), Serranillos del Valle, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Somosierra, Talamanca de Jarama, Torremocha de Jarama, Valdelaguna, Valdemanco, Valdeolmos, Valdepiélagos, Valdetorres de Jarama, Valdilecha, Vallecas, Velilla de San Antonio, Vellón (El), Vicálvaro, Villaconejos, Villa del Prado, Villamanta, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villar del Olmo, Villarejo de Salvanés, Villaverde, Villaviciosa de Odón, Villavieja de Lozoya.
(Núm. 2.496)

Ayuntamiento de Madrid

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 26 de junio último, acordó celebrar subasta pública para contratar la construcción de un edificio municipal en el distrito de la Inclusa destinado a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras

Artículo 1.º

Objeto de la contrata

Tiene por objeto la construcción de un edificio destinado a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal en el solar resultante de la expropiación de las casas números 2, 4 y 6 de la calle de la Ruda y números 17 y 18 de la plaza de Nicolás Salmerón, midiendo la construcción una superficie de 670 metros cuadrados, equivalentes a 8.629,60 pies cuadrados.

Constará el edificio de planta de sótanos, baja, entreplanta, principal y primero, y además, un sotabanco; su trazado y distribución se ajustará a la que se representa en los planos de plantas, fachadas, secciones y detalles que se han formulado, y que, en unión de los demás documentos, constituyen el proyecto.

Artículo 2.º

Las obras que comprende esta

contrata son las especificadas en el presupuesto, o sean las necesarias para la completa construcción del edificio, debiendo entenderse que las que el contratista está obligado a realizar lo han de ser a todo coste, dentro de cada unidad, y, por tanto, están incluidos cuantos materiales, elementos oficiales, mano de obra y accesorios sean precisos para su completa terminación y recepción.

El contratista podrá sacar a sus expensas copias de todos los documentos, que constituyen este proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto municipal.

CAPITULO II

Condiciones que deben reunir los materiales

Artículo 3.º

Todos los materiales serán de la mejor calidad, según sus clases, y con las dimensiones que se fijan en los documentos del proyecto y en las Memorias facultativas que fuese preciso dar durante la ejecución de la obra.

Los materiales que por su mala calidad, falta de dimensiones o cualquier otro defecto no resultasen admisibles a juicio del Arquitecto municipal o de persona en quien delegue sus facultades, se retirará inmediatamente aun a su costa, si fuese preciso deshacer la obra mal ejecutada.

Este examen previo no supone recepción de los materiales; por tanto, la responsabilidad del contratista en el incumplimiento de estas obligaciones no cesará mientras no sean recibidas las obras en que se hayan empleado.

De estimarse necesario por el Arquitecto municipal el someter a prueba los materiales y la obra hecha para cerciorarse que satisfacen a las condiciones de resistencia debidas, se practicarán, según lo disponga dicho Arquitecto, bien sea en los talleres o al pie de la obra y en cualquier estado de ella, pero siempre por cuenta del contratista.

Artículo 4.º

Agua

El agua que se emplee en toda clase de morteros será exclusivamente del Canal de Lozoya.

Artículo 5.º

Arena

La arena que se emplee en la fa-

bricación de morteros y hormigones será de río, silíceo, cuarzoso, limpia por completo de materias extrañas y cribada al pie de la obra.

Sus granos, deberán tener un tamaño comprendido entre 0,0005 metros y 0,0035 metros.

La arena de mármol será completamente limpia.

Artículo 6.º

Cal

Deberá ser grasa, blanca, bien calcinada, sin contener cenizas ni materias extrañas; será servida en terrones menores de un decímetro cúbico, y al apagarla por aspersión aumentará de vez y media a dos veces y media de volumen desechando la que dé más de un 3 por 100 de sustancias grasas.

Su extinción se hará en balsas, tamizándola después para separar caliches y sustancias inertes que tuviere, empleándola en pasta.

Artículo 7.º

Cementos

Serán procedentes de una de las fábricas más acreditadas y reconocidas en la práctica como de garantía, a juicio del Arquitecto municipal, al que se comunicará la marca al objeto de su aceptación, y con el fin de comprobar por los ensayos que juzguen oportunos, los componentes y las constantes oficiales de la fábrica, así como el coeficiente de resistencia.

Su fraguado debe comenzar después de una hora y antes de cinco horas y terminar antes de catorce horas.

La resistencia por tracción de la pasta pura, conservada en agua del río, será a los siete días de 20 kilogramos por centímetro cuadrado, y a los veintiocho días mayor de 28 kilogramos por centímetro cuadrado.

La resistencia de un mortero normal formado con una parte del cemento que se emplee en su obra y tres partes de arena normal de laboratorio, formando briquetas, no será menor a los siete días de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, y a los veintiocho días de 15 kilogramos, también por centímetro cuadrado.

La resistencia que dé el mortero a que posteriormente se cita, formado de 300 kilogramos de cemento y un metro cúbico de arena, que será el empleado para la construcción de fábricas, no debe ser menor para la

compresión de 60 kilogramos por centímetro cuadrado y siete kilogramos para la tracción.

Artículo 8.º

Morteros

Se emplearán de las dos clases siguientes:

Mortero A.

Para la construcción de fábricas, enfoscados y tapas de cemento armado.

Su composición se efectuará con 300 kilogramos de cemento, un metro cúbico de arena de río y el agua suficiente.

Su manipulación se practicará por sextas partes de la mezcla citada o sea mezclando un saco de 50 kilogramos de cemento con 166 decímetros cúbicos de arena, para cuya medición se dispondrá en obra de un cajón de base cuadrada que mida 50 centímetros de lado y 67 centímetros de altura.

Se practicará en seco la mezcla, y no se mojará hasta que presente la mezcla un color uniforme.

Mortero B

Para enlucidos bruñidos.

Se compondrá de 150 kilogramos de cemento, 75 decímetros cúbicos de arena y el agua suficiente.

Se practicará la mezcla por terceras partes de la citada, midiendo la arena en un cajón de base cuadrada y 50 centímetros de altura, mezclándola con un saco de cemento de 50 kilogramos, y efectuando la mezcla como en el mortero anterior en seco y con toda escrupulosidad.

Artículo 9.º

Yeso

Tanto el yeso blanco como el negro serán cocidos en grado conveniente, sin granzas o tencas que lo adulteren, bien seco, molido y pasado por cedazo fino.

Deberán ser de las clases más superiores que se fabrican en Aranjuez, Vallecas o Arganda.

Artículo 10

Ladrillo

El ladrillo santo que se emplee para la cimentación será escafilado, sin grandes alabeos, para sentarlo por hiladas, desechándose, por tanto, los deformes y todos aquéllos que por su irregularidad no puedan ser admisibles.

El ladrillo cerámico para la construcción de todas las fábricas será homogéneo, de color bien cortado, sin arenas ni caliches; deberá tener un peso medio de 2.500 kilogramos por metro cúbico y una resistencia a la compresión de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

La cantidad de agua que debe absorber en el análisis a los siete días de inmersión es el del 15 por 100 de su peso.

En modo alguno se admitirá un solo ladrillo de los llamados pintones.

Artículo 11

Piedra

La piedra que se emplee para los zócalos será granítica o berroqueña, de grado fino y compacto, homogéneo, color azulado y uniforme, no teniendo pelo, blandones, coqueas ni otros defectos que afectan a su resistencia y buen aspecto o que impidan el hacer una labra fina y esmerada.

Las piezas deberán ser cuajadas por todos sus paramentos como si fueran apilastradas y tener los creces necesarios para que queden en limpio con las dimensiones que describa la Memoria.

Artículo 12

Mármol

Será compacto, sin pelos, gabarros ni desportillos, perfectamente labrado y pulimentado y sin grandes vetas.

Artículo 13

Tubería de gres

Deberá ser de primera calidad, bien cocida, de tubos sonoros, impermeables e inalterables por los ácidos y el barnizado formará cuerpo íntimamente ligado con el tubo.

Sumergidos en agua durante veinticuatro horas, previamente desecados, no deberán absorber más de 0,015 de su peso.

Resistirán en buenas condiciones a una presión mínima de dos atmósferas.

Artículo 14

Teja

Será plana, de buena arcilla, bien cortada y cocida, de sonido claro y campanil, color uniforme y de la mejor que se fabrique en Sigüenza.

Artículo 15

Plomo y cinc

El plomo será de excelente calidad y de espesor uniforme; no se admitirá el plomo agrío o que presente porosidades, estrías, ranuras ni cuerpos extraños que lo debiliten o impurifiquen.

Deberá resistir presiones cinco veces mayor que la que pueda tener un servicio normal.

El cinc será de color blanco azulado, perfectamente luminoso, sin que presente grietas, desigualdades ni otros defectos de la fabricación.

Artículo 16

Hierro

El forjado será dúctil, sin hojas ni oquedades, desechando el agrío o quebrado, o que presente cualquier otro defecto.

Iguales condiciones reunirá el laminado en barras de hierros especiales.

El de fundición será de la llamada gris, de segunda fusión, y deberá presentar en su sección un grano fino y homogéneo susceptible de la lima, sonido igual y claro, sin grietas o veteaduras, resultando limpio y sin falta en sus perfiles y relieves.

Todo hierro se pintará de minio antes de colocarlo en obra o inmediatamente antes de colocarlo.

Artículo 17

Madera para carpintería de taller

Toda la madera que se emplee para carpintería de taller será de la mejor calidad, limpia y seca; no se admitirá que sea gomosa, esté pasmada o tenga algún defecto manifiesto, como veteaduras, nudos pasantes o saltadizos, fibras irregulares o vetisesgaras.

Se emplearán de las Navas y Balsaín para largueros y peinaos, y de Soria para el tableraje.

En los entarimados y frisos, así como en los peldaños de escalera, se empleará la madera llamada de pino melix, limpia y sin ningún defecto.

Artículo 18

Herrajes

Todas las vidrieras de fachada, cancelas y vidrieras interiores, llevarán escuadras de hierro de ángulo y de T enterizas, embebidas en sus cuatro ángulos intermedios, de las dimensiones que en cada caso se detallan.

El herraje de colgar y de seguridad será fino, entendiéndose que se colocará todo lo necesario, y que su elección la hará el Arquitecto municipal, especificando su número, clase, calidad y tamaño.

Artículo 19

Cristales

Los cristales deberán ser planos, perfectamente diáfanos y de grueso igual, sin visos, manchas, burbujas ni ningún otro defecto; tendrán el ancho y largo proporcionado a las dimensiones de las hojas vidrieras en que se coloquen.

Artículo 20

Pinturas

Los colores serán de calidad superior, sin adulteración alguna para que se ofrezca una gran firmeza, cubran bien la superficie sobre que se destina, se mezclen perfectamente con los diversos líquidos y sirvan para desleírlos, sequen rápidamente, insolubles en el agua y no se descompongan por su combinación con los demás.

Los aceites y barnices de que se haga uso serán, asimismo, de la mejor calidad, claros y sin adulteración alguna, debiendo, además, los barnices ser transparentes con un brillo perfecto, secar con prontitud y conservar estas propiedades una vez adquiridas.

Artículo 21

Otros materiales.

El resto de los materiales no enumerados en las precedentes condiciones y que hayan de emplearse en la construcción de este edificio satisfarán a las generales mencionadas en el artículo 3.º, y se entenderá que han de ser sin excepción de la mejor clase que se conozca en esta capital, previa la aceptación del Arquitecto municipal, en la forma que allí se dice, quien desechará los que no sean de su agrado y resolverá todas las dudas que se ofrezcan sobre este particular.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 22

Planos e instrucciones

Todas las obras se ejecutarán con sujeción al presente pliego y a los planos y demás documentos que constituyen el proyecto, así como a los detalles e instrucciones que para su mejor interpretación dará el Arquitecto municipal oportunamente.

El contratista no podrá interpretar por sí mismo ninguno de los planos del proyecto, que serán considerados como de conjunto, sujetos a las modificaciones que en sus detalles resulten al desarrollarlos a mayor escala, y, por tanto, si alguna obra se hiciese defectuosamente por contravenir a esta disposición, será considerada por el Arquitecto como hecha contra sus instrucciones.

Artículo 23

Valla y oficina

Será obligación del contratista el colocar vallas de dos metros de altura en las fachadas que dan a la vía pública y a los dos metros de distancia de los paramentos de dichas fachadas.

Deberá así mismo construir en el sitio del solar que designe el Arquitecto municipal una caseta amplia y acondicionada para que sirva de oficina y depósito de planos, no abonándose nada por ninguno de estos conceptos.

Artículo 24

Replanteos

El Arquitecto municipal trazará sobre el terreno las alineaciones y rasantes de las calles correspondientes al solar, y tomando por base estos datos, los planos del proyecto

con los de ampliación que se formen y las instrucciones que dicte el citado funcionario, se practicarán los replanteos de obra por el personal y con los elementos necesarios que deberá tener el contratista.

Artículo 25

Movimiento de tierras

Después del primer replanteo se procederá al vaciado del solar, teniendo en cuenta los niveles de cada parte de los sótanos y patio, para lo que se tomarán previamente los datos necesarios sobre el terreno en la forma actual, al objeto de anotar por ambas partes las diferencias necesarias para la liquidación ulterior.

Artículo 26

Cimentación

Replanteados los marcos de fachadas e interiores se colocarán puntos invariables donde sea conveniente para determinar los anchos de las zanjas, abriendo después éstas hasta la profundidad necesaria, para poder fundar debidamente la edificación.

Antes de empezar a cimentar se anotarán por el Arquitecto municipal y el contratista las dimensiones de cada zanja, entendiéndose que la profundidad de éstas será la que exijan las condiciones del terreno, a juicio de dicho Arquitecto, sin que tenga derecho el contratista a exigir mayores precios unitarios, cualquiera que sea la profundidad; pero será de abono la obra realmente ejecutada, con arreglo a lo establecido en el artículo 18 del pliego de condiciones generales, conceptuándose el aumento, si lo hubiere, como mejora.

Si por efecto de las malas condiciones del terreno fuese necesario el empleo de codales o entibaciones, tendrá el contratista la obligación de ejecutarlo, así como el desagüe de vaciado y zanjas si ocurrieran lluvias o filtraciones del terreno, no percibiendo por esto cantidad alguna.

El hacer o no uso de estas entibaciones queda al arbitrio del contratista, que será el único responsable de los accidentes que su uso pueda originar a los operarios o a las obras.

Sin embargo, el Ayuntamiento tendrá derecho a exigir su empleo en todos los casos que a su juicio sean indispensables.

Todos los cimientos para el establecimiento de la construcción se harán con fábrica de ladrillo santo, escahlado por bancos a nivel hasta encontrar el terreno firme.

Artículo 27

Red de desagües

La red de desagües de aguas fecales estará formada por la tubería vertical necesaria, de hierro fundido, provista de piezas especiales que fuesen precisas y por los trozos de tubería de gres, cuya disposición se representa con doble línea roja en el plano correspondiente, completada con los pozos de registro que se indican en las mediciones generales.

Los pozos de registro serán de 0,70 metros de hueco interiores y 0,28 de espesor, contruidos de la misma clase de fábrica. La red de desagüe de aguas limpias se compondrá de la tubería vertical de hierro fundido, de los diámetros marcados en el presupuesto, con sus codos, sífonos y piezas especiales necesarias, vertiendo a una red oblicua de tubería de gres, con la disposición de vertientes y longitudes aproximadas que figuran con línea azul en el plano mencionado.

Las arquetas de registro de los sífonos serán de un metro por un metro de luces interiores, con la pro-

fundidad necesaria, y de 0,28 metros de espesor, enlucidas todas ellas interiormente y asentadas sobre una escalera de fábrica de ladrillo, con mortero de cemento de tres hiladas de espesor.

Los modelos de sifones serán presentados al Arquitecto municipal para su elección, así como todas las demás piezas especiales y accesorios de colgado.

Para la construcción de las dos redes mencionadas se atenderá el contratista a las pendientes que previamente se fijen, sujetándose en todo a cuanto le sea ordenado por el Arquitecto municipal.

Artículo 28

Cantería

La cantería de fachada se ejecutará con arreglo a las Memorias que a su debido tiempo facilite el Arquitecto municipal.

Se labrarán las caras con el mayor esmero y se despastarán los lechos y sobrelechos, rectificando sus escuadrados con las caras verticales antes del asiento de cada sillar, no admitiéndose, en modo alguno, cruces ni faltas en ellas mayores de un centímetro.

La sillería almohadillada y la moldada se ajustarán a los dibujos y perfiles que en tiempo oportuno se faciliten; su labra será escrupulosa y esmerada, a juicio del Arquitecto municipal.

El asiento de todas las piezas se hará sobre tortada de mortero fino, sin que se admita el uso de cuñas para nivelarlas.

En caso de rotura de un sillar, queda obligado el contratista a reemplazarle, no permitiéndose piezas postivas ni ningún defecto que pueda afectar a la estabilidad o buen aspecto de la obra.

Las cajas y rozas que fuese necesario hacer en los sillares, se efectuarán por el contratista sin derecho a sobrepago alguno, por considerarse dicho trabajo incluido en el precio unitario correspondiente.

Artículo 29

Fábricas de ladrillo

Las fábricas en cimientos serán formadas, según se ha dicho, por ladrillo escafilado, sentado a hiladas y mortero de cemento.

El resto de las fábricas para fachadas, traviesas y tabicones divisorios de 0,14 de espesor, serán construídas con ladrillo cerámico y unidad por mortero de cemento, de las condiciones y preparación que especifica el artículo correspondiente.

Se construirán estas fábricas al reparto de 19 hiladas en cada metro, observándose en su aparejo y construcción la escrupulosidad.

Artículo 30

Tabiques sencillos

Los tabiques sencillos que se construyan estarán formados por ladrillo cerámico y mortero de yeso, no admitiéndose, en modo alguno, para su construcción, el ladrillo llamado pintón.

Artículo 31

Enfoscados

Tanto los de preparación del revoco como los de arquetas y paramentos que fuese necesario enfoscar, se harán con un mortero de cemento de las condiciones que se especifican en el correspondiente artículo.

Se ejecutarán estando frescas aún las fábricas sobre que se han de aplicar, y se amasarán con la menor cantidad de agua posible, sin resobarlos, como preparación para el tendido que se dirá después.

Artículo 32

Guarnecidos y blanqueos

Se maestran los paramentos, dejándolos en condiciones de una buena ejecución, enrasándose sus planos, y sobre ellos se ejecutará el tendido de yeso blanco, bien repasado, como preparación para la pintura.

Los ángulos de todas las piezas o departamentos, tanto entechos como en encuentros de lienzos verticales, serán redondeados con el perfil que fije el Arquitecto municipal.

Artículo 33

Decoración de fachadas y patios

Sobre los enfoscados de cemento se ejecutará un tendido compuesto de cal y arena de mármol, y en él se simulará un despiece con juntas rehundidas para imitar sillares, con sus tiradas y fondos, dados a martillería.

En las fachadas imitará a piedra granítica el resto que no lleva cantería, incluyendo las impostas de separación y la planta baja, ejecutado por cada especialista en esa clase de trabajos.

Las repisas y dinteles y todos los demás elementos decorativos, serán formados por piezas construídas en taller, ajustándose en un todo a los perfiles y detalles que para la fabricación de modelos facilite en su día el Arquitecto municipal, entendiéndose que no serán fabricadas estas piezas sin que los modelos hayan sido aceptados o corregidos.

El contratista encargará la construcción de dichos modelos a un escultor de reconocida competencia, previa aceptación del Arquitecto municipal.

Todas estas piezas moldeadas serán también pintadas al silicato, después de su colocación y repaso perfecto de sus juntas y encuentro de molduras, imitando, como las cornisas, el tono general de fachadas.

Artículo 34

Pisos

Estarán formados por viguetas de hierro, de las dimensiones especificadas en la Memoria que en su día se facilite, y por su forjado de tablero y bovedilla de rasilla, unidos con yeso puro, rejuntando la bovedilla superior con ladrillo partido y yeso, también puro, enrasándolo después con una lechada del mismo material.

Artículo 35

Cubiertas

Las cubiertas estarán formadas por barras o pares oblicuos de hierro, de las dimensiones que se fijen en la Memoria mencionada.

En los encuentros de faldones que fueren necesarios, se construirán tabicones de 0,14 metros, para recibir los tableros de rasilla sobrecargados, apoyados sobre el atirantado de techos de planta superior.

Artículo 36

Revestido de azulejos

Estos revestidos se harán con azulejos planos, sin biselar, de 0,14 metros por 0,07, para retretes, lavabos, baños y duchas, se ejecutará con todo esmero en su asiento, quedando los paramentos perfectamente planos, y completando su instalación con las piezas curvas para el redondeado de los ángulos, zócalos, molduras de coronación, fajas de color, etcétera, que el Arquitecto municipal determinará en tiempo oportuno.

Antes de ejecutar estos revestidos facilitará el contratista las muestras que fueren precisas, para su elec-

ción, de las casas abastecedoras de esta clase de material.

Artículo 37

Pavimentos

Los de la planta de sótanos y sala de baños serán de baldosín de Ariza, de primera calidad, sentado con yeso sobre una capa de hormigón de 0,10 metros de espesor, formado con ladrillo santo machacado, y mortero de cemento y arena de río, en proporción de uno a cinco, bien apisonado y enrasado.

En todos estos pisos, así como en los de baldosín hidráulico recibido con cemento, que formarán el pavimento de retretes y enfermería de los pisos superiores, se ejecutará un nivelado previo, y no se colocará ninguna pieza que tenga alabeos ni desportillos, ateniéndose en su disposición a lo que ordene el Arquitecto municipal, pues se colocarán las fajas-piezas a cartabón que se estimen necesarias.

El pavimento de los patios, será de loseta de cemento ranurada, formando vertiente hacia los sumideros que previamente se fijen; se asentará con cemento sobre una caja de hormigón, de las mismas condiciones que antes se describe.

Para su clase y ranurado se presentarán también modelos, entre los cuales elegirá el Arquitecto municipal.

El resto de los pavimentos citados será de entarimado de pino melix de primera calidad, colocado sobre rastreles de las dimensiones que se fijen, espaciados en 0,30 metros, y cogidos con yeso.

En su colocación se atenderá el contratista a la formación de las fajas de recerco y de corte a la francesa, para los sitios que se marque, siendo lisa la colocación de los entarimados de los demás.

Las tablas tendrán un ancho de 0,095 metros, y serán sin baquetilla, en las habitaciones de entarimado liso no se admitirán piezas intermedias en cada tira.

El acuchillado se ejecutará con todo esmero, hasta que sea aceptado por el Arquitecto municipal, sin que esta aceptación previa la releve de efectuar los repasos que tuvieren que hacer por imperfecciones que se notaran después, incluso hasta dentro del período de garantía que se fijará después.

Artículo 38

Escaleras

Las escaleras serán construídas con tres hojas de rasilla recibida con yeso puro; los peldaños serán de pino melix, de 0,03 metros para las huellas, y de 0,015 metros para las tabicas.

Para su construcción, serán elegidos maestros competentes y acreditados en esta clase de obras, entre varios propuestos por el contratista.

Artículo 39

Carpintería de taller

Se sujetará a las medidas generales del cuadro de precios y a la Memoria especial que en su día se facilite.

En el precio que figura para el metro cuadrado de vidrieras, con exclusión de las fachadas y patios, se considerará incluido el cristal o luna de las dimensiones resultantes, según dibujo que, en su día, facilitará también el Arquitecto municipal.

Todos los cercos irán provistos de tapajuntas, eligiéndose entre los modelos corrientes que figuren en los catálogos de fábrica.

En la disposición y detalles de la

carpintería de taller así como en la colocación de herrajes de colgar, refuerzo y seguridad, se atenderá en todo a las instrucciones que reciba del Arquitecto municipal, el cual podrá exigir la presentación de modelos por el contratista.

Artículo 40

Frisos de madera

La construcción con arreglo a las dimensiones especificadas en el presupuesto y al modelo que previamente presentará el contratista, construído con arreglo a las instrucciones del Arquitecto municipal y con las correcciones que éste creyese conveniente efectuar.

Artículo 41

Entramados de hierro

Como complemento de las dimensiones y disposiciones que se fijan en el presupuesto y planos que acompañan al proyecto, referente a los entramados metálicos y reservándose el derecho de efectuar en ellos las variaciones que, tanto de escuadrillas como de situación o disposición creyese oportunas, el Arquitecto municipal redactará una Memoria definitiva, con arreglo a la cual han de ser ejecutados los entramados verticales, horizontales e inclinados.

Los entramados oblicuos, salvo las variaciones que se especifiquen en la Memoria, reunirán las condiciones fijadas en el artículo anterior referentes a cubiertas.

El abono de esta clase de obra, se efectuará aplicando el precio unitario correspondiente al número de kilogramos que realmente resulte.

Para poder efectuar este peso, dispondrá el contratista en obra de una báscula de potencia suficiente para la mayor de las piezas, y debidamente comprobada.

Artículo 42

Cerrajería

Tanto las barandillas de escalera como en las rejas de fachada y quitamiedos de patios, el contratista se sujetará al dibujo que se le facilite, abonándose la cantidad de obra ejecutada con arreglo al peso, y sujetándose al precio unitario correspondiente.

El ajustado y colocación se entienda que se hará escrupulosamente y con arreglo a las prácticas de la buena construcción.

Las vidrieras de fachadas y patios estarán formadas por hierros de ángulos y chapas cantoneras, según dibujo y dimensiones que en su día se fijen, teniendo presente para su composición el precio unitario aplicable que figura en el cuadro general.

Artículo 43

Limas, canalones y bajadas

Se recogerán las aguas de los faldones de cubierta en limas de cinc, del número 14, de media plancha, colocada a libre dilatación sobre cama de yeso en todo su desarrollo, completándolas con alcachofas y calderetas.

Las bajadas de agua serán de tubería de hierro, de las condiciones especificadas en el artículo de desagües.

Artículo 44

Cristales

Todas las vidrieras se cuajarán con cristales de las condiciones expuestas en el artículo correspondiente, el número de cada hueco y su clase serán los que designe el Arquitecto municipal.

Los de las vidrieras interiores, se colocarán con baquetilla de madera,

y los de las vidrieras metálicas correspondientes a los huecos de fachadas y patios, irán embetunados en las condiciones corrientes a un buen asiento.

Artículo 45 *Pintura*

Se pintarán al óleo, con una mano de imprimación y tres de color, todos los huecos de carpintería de taller, jambas, zócalos, guardavivos, pisos, huecos de fachadas, rejas, barandillas, bajadas de agua, cornisas del patio, paramentos verticales, interiores y techos, eligiendo el Arquitecto municipal los tonos que crea convenientes, según muestra que el contratista mandará ejecutar en toda clase de obra.

Deberán quedar todas las superficies pintadas, bien cubiertas e iguales de color, sin rechupados ni defectos de ninguna clase, para lo que el contratista viene obligado a repetir las manos que fueren precisas, aun excediendo de las fijadas, hasta conseguir que la obra de pintura quede perfecta.

Artículo 46 *Retretes y urinarios*

Los urinarios serán de porcelana inglesa, colocados en baterías, con el número de plazas indicado en los planos y formados por piezas verticales, con las de remates y tapajuntas correspondientes a su tipo de catálogo.

Tendrán un badén de desagüe general, con la pendiente necesaria formada sobre el piso; el andén peraltado resultante tendrá un ancho de 0,40 metros y estará formado con el resto de la pieza de porcelana correspondiente a cada plaza por un pavimento de baldosín hidráulico recibido con cemento.

Las tazas de los retretes serán de porcelana del país, eligiéndose su modelo, igualmente que el de los urinarios antes mencionados, entre los que figuren en los catálogos.

De su pedido e instalación se encargará, por el contratista, a una casa acreditada en esta clase de obras, elegida por él entre cinco que le sean propuestas por el Arquitecto municipal.

Para la elección de modelos, dicho Arquitecto tendrá en cuenta el precio unitario asignado en el cuadro general, entendiéndose que en él va incluido la completa instalación de las tuberías niqueladas necesarias, depósitos de descarga y de todos los accesorios de instalación que fuesen precisos, así como la toma de agua desde la tubería general hasta el desagüe de cada aparato o batería de varios.

Artículo 47

Baños, duchas y lavabos

Se elegirán, según modelo que el contratista presentará al Arquitecto municipal, quien hará la elección teniendo en cuenta los precios unitarios señalados; serán de cuenta del contratista todos los gastos de instalación y accesorios, en forma análoga a lo indicado para retretes y urinarios, encargándose en igual forma su pedido e instalación a casa de reconocida competencia, elegida como allí se dice.

Artículo 48 *Cocina*

Se instalarán fogones destinados al servicio, con su calentaplatos independiente.

Para la elección de modelos, el Arquitecto municipal tendrá en cuenta los precios unitarios corres-

pondientes, y el contratista se obliga a dejar completa la instalación, con sus accesorios necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 49 *Servicios de aguas*

La red para el servicio de aguas se compondrá de una tubería motriz de hierro forjado, de 40 milímetros de diámetro interior, y de la tubería de plomo general, para cada pieza de 30 milímetros de diámetro interior, de la cual se efectuarán las tomas para cada servicio independiente, con tuberías de plomo, de 15 milímetros de diámetro, también interior.

Los injertos, enchufes a rosca en la tubería de hierro, encoletados necesarios en las de plomo, empalmes, etc., así como todos los trabajos para la completa instalación, serán ejecutados con el mayor esmero, encargándose a maestro de reconocida competencia en esta especialidad, a juicio del Arquitecto municipal.

Todas las tuberías al descubierto serán pintadas al óleo de blanco, con una mano de imprimación y dos o las que fueren precisas de color, hasta que queden perfectamente cubiertas.

Artículo 50 *Ventilación*

Todas las dependencias tendrán chafanado uno de los ángulos por un tabicado de rasilla, formando una caja de salida de aire hasta las chimeneas especiales dispuestas en la cubierta.

En estos tabicados se recibirán dos rejillas con sus cierres de persianas, una en la parte próxima al techo y la otra en la parte inferior.

Las tomas de aire se verificarán por cajas, practicadas en los antepechos de las ventanas, estando provistos cada local de dos tomas en sus rejillas exteriores y válvulas correspondientes.

Para dimensiones, disposiciones, etcétera, se tendrá en cuenta las indicaciones del presupuesto y las que en tiempo oportuno haga el Arquitecto municipal; el contratista encargará la instalación completa a un especialista de reconocida competencia, elegido por dicho Arquitecto.

Artículo 51 *Otras clases de obras*

Para la ejecución de todas las demás unidades de obras, no especificadas con detalle especial en los artículos anteriores, se sujetará el contratista a lo que indique el presupuesto y a las instrucciones que el Arquitecto municipal le dicte respecto a cada una de ellas.

Las obras que tienen consignadas partidas alzadas, tales como las de decoración del vestíbulo, escalera principal, biblioteca y sala de Profesores, instalación de luz eléctrica, timbres y otras, serán objeto de presupuestos especiales, abonándose al contratista la cantidad que de los mismos resulte.

De disponer el excelentísimo Ayuntamiento, antes de la recepción del edificio, la instalación de cualquier sistema de calefacción, contratándola directamente con alguna de las Casas dedicadas a esta especialidad, el contratista viene obligado a ejecutar las obras complementarias no incluidas en este ajuste, con cargo a la partida que para ello se consigne, abonándole las que realmente ejecute, que serán liquidadas por los precios unitarios generales de la contrata y las cláusulas de este pliego de condiciones.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES

Artículo 52

La ejecución de las distintas clases de obras mencionadas en el presupuesto, estará a cargo de un maestro de cada oficio de reconocida competencia, y por lo que se refiere a trabajos que exijan preparación en talleres o que sean de índole especial, se encomendarán por el contratista a casas verdaderamente acreditadas en la especialidad, por otros trabajos realizados, todo a juicio del Arquitecto municipal.

Artículo 53

Todo trabajo que no estuviese ejecutado con arreglo a las disposiciones anteriores o a lo especificado en el presupuesto y cuadro de precios, será obligación del contratista el deshacerlo y ejecutarlo de nuevo con la debida perfección, en la inteligencia de que nunca servirá de pretexto el que no se haya notado por el Arquitecto municipal o que las obras estén terminadas, porque sea cualquiera el estado en que se encuentren, se harán en ellas los trabajos necesarios para dejarlas en las debidas condiciones, ateniéndose siempre a las instrucciones verbales o escritas que recibiere de dicho Arquitecto municipal o de la persona en quien delegue.

Artículo 54

El contratista se obliga a hacer todos los recorridos que sean necesarios hasta la completa terminación de las obras, sin que por ello pueda exigir remuneración alguna. Será también de su cuenta la reparación de todos los desperfectos que se ocasionen en la construcción con motivo de las heladas, lluvias, imprudencias de las gentes u otras causas, hasta la recepción definitiva de las obras, para lo que adoptará las medidas indispensables a prevenir aquellos daños, teniendo la correspondiente guardería hasta que dicha recepción se verifique.

Artículo 55

Todos los materiales que fuesen rechazados por carecer de las condiciones prescritas, serán retirados inmediatamente de las obras, sin excusa ni pretexto alguno, por cuenta del contratista.

El contratista se obliga, antes de emplear cualquier material en la construcción, a llevar muestras al Arquitecto municipal, que hará su elección; también presentará modelos de huecos de carpintería, témpanos de los diferentes trabajos de herrería y muestras de los diferentes oficios, haciéndose las variaciones necesarias para que la mano de obra y materiales de estos trabajos resulten con las debidas condiciones de solidez y mejor aspecto.

Artículo 56

Será de cuenta del contratista, sin que esto le dé derecho a remuneración alguna, por hallarse comprendido en los precios del correspondiente cuadro, el coste de las formaciones de andamios, herramientas, tiros y cuantos medios auxiliares fueren precisos en los distintos trabajos de esta contrata.

En la formación de andamios adoptará el contratista las medidas convenientes para evitar desgracias a los operarios o al público, en la inteligencia que será directamente responsable de los accidentes a que pudiera dar lugar su imprevisión o impericia.

Artículo 57

El contratista deberá cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902, estipulando en el contrato que celebre con los obreros la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como que las cuestiones que puedan surgir para su cumplimiento, se someterán a la Comisión de Reformas Sociales.

Artículo 58

Es obligación del contratista, tener al cuidado de la obra un Arquitecto, quien estará encargado de interpretar el proyecto, disponer de su exacta ejecución y de dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable de la ejecución material de las obras con arreglo a derecho.

Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Arquitecto municipal, quien podrá rechazar el nombre que se le propusiere, expedirá el nombramiento del que acepte, le comunicará sus órdenes y podrá disponer su separación siempre que lo creyere conveniente.

Los honorarios que el Arquitecto nombrado devengue los cobrará del expresado contratista, con cargo a la partida del 14 por 100 legal que se le abone. Será también de cargo del contratista, y abonado por la misma partida, el jornal de quince pesetas diarias (15 pesetas) para un vigilante de la ejecución material de las obras, cuyo nombramiento será de la exclusiva facultad del Arquitecto municipal, así como su separación cuando lo creyere conveniente; y del mismo modo los gastos de la oficina necesaria para la construcción de las obras.

CAPITULO V

ECONÓMICA-FACULTATIVAS

Artículo 59

El contratista dará principio a las obras dentro de los diez días siguientes a aquel en que se firme la escritura, debiendo entregarlas completamente terminadas, en el plazo de veinte meses, a contar desde la fecha de su comienzo.

Si no cumple esta condición, abonará al Excmo. Ayuntamiento, en concepto de multa, la cantidad de 25 pesetas por cada día que exceda de dicho plazo sin hacer entrega de la obra contratada, siendo descontada esta multa de la última liquidación que se le haga, o, en su caso, de la fianza.

Si por causa justificada se viere el contratista obligado a suspender los trabajos, se prorrogará el plazo de entrega de las obras por el tiempo que acordará el Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

Artículo 60

Forma de la contrata

Las obras se contratan «a tanto alzado», o sea, por una cantidad fija, que no se alterará sino en el caso de introducirse modificaciones formalizadas debidamente.

Llegado este caso, o en el de liquidación por rescisión del contrato, se valorarán las variaciones (en el primer caso), o la obra ejecutada (en el segundo caso), por medio de medición directa en obra, aplicándose a sus resultados los precios del presupuesto, rebajados proporcionalmente a la baja de subasta.

Artículo 61

Pago de las obras

Se hará al contratista, por certi-

liquidaciones trimestrales, en las cuales se incluirá la obra realmente ejecutada, valorada como se dispone en el artículo anterior.

El Arquitecto Inspector cuidará, bajo su responsabilidad, de que el importe total de las cantidades abonadas no exceda del tipo alzado de la adjudicación, que servirá de límite máximo o «tope», del cual no se podrá rebasar sin causa justificada, cualquiera que sea el resultado de las valoraciones ejecutadas por unidades de obra.

La última certificación que se expida tendrá como importe la diferencia entre la suma de las anteriores y el tipo de subasta.

Artículo 62

Carácter de las certificaciones

Las liquidaciones que sirvan de relaciones valoradas a las certificaciones, son sólo documentos provisionales a buena cuenta, que no implica de ningún modo, recepción de las obras que comprendan.

Artículo adicional

La contrata por tanto alzado se refiere al edificio y servicios, tal como quedan definidos en la Memoria, planos y pliegos de condiciones.

El presupuesto sirve de justificante para la determinación del coste total, bien entendido que, las omisiones o repeticiones que en él existieren, así como los errores en las mediciones, no podrán servir de fundamento al contratista para solicitar aumento de obra.

Los precios del proyecto servirán tan sólo para los casos en que se acuerde la realización de obras no definidas en los planos y pliegos de condiciones, así como para que la justificación de las cantidades que se certifiquen en las liquidaciones parciales.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

	Pesetas
Movimiento de tierras..	14.099,87
Albañilería.....	120.874,25
Cantería.....	152.166,06
Carpintería de armar...	3.378,00
Carpintería de taller...	83.716,19
Hierro.....	120.252,49
Pavimentos.....	28.445,83
Vidriería.....	18.338,21
Obras de cinc.....	10.809,58
Pintura.....	29.873,50
Saneamiento.....	48.880,35
Varios.....	85.519,00
Emplazamiento y su urbanización	
Movimiento de tierra..	1.713,63
Albañilería.....	31.624,12
Cantería.....	107.617,84
Carpintería de taller...	4.882,50
Hierros.....	2.960,49
Pavimentos.....	3.185,60
Vidriería.....	211,50
Pintura.....	256,50
Saneamiento.....	3.841,80
Total.....	872.557,31

PRESUPUESTO DE CONTRATA

	Pesetas
Importa el presupuesto de ejecución material.	872.557,31
Importa el 14 por 100 legal.....	122.138,01
Importan los honorarios del proyecto al 3 por 100 de la ejecución material.....	26.176,61
Total del presupuesto de contrata.....	1.020.891,93

Asciende el presupuesto de contrato a la cantidad de un millón

veinte mil ochocientos noventa y una pesetas con noventa y tres céntimos. Madrid, mayo 1931.

Gonzalo Domínguez

V.º B.º

El Director de Arquitectura municipal,
Luis Bellido

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, el día 21 de octubre de 1931, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Vocal de la Comisión Municipal Permanente y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 1.020.891,93 pesetas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura asignada en el crédito consignado en el concepto 33 bis del presupuesto extraordinario de 1931.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal la fianza provisional de 51.044,59 pesetas, consistente en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde, y en la forma y modo que especifica el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 102.089,19 pesetas para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurre al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro del plazo señalado y

de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el mismo. El excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ya mencionado, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. Asimismo, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, el contratista renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se omite a los Tribunales de esta capital.

13. El rematante queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de esta capital, en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y diarios no oficiales, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales. Asimismo las Empresas, Compañías o Sociedades que concurren a la subasta deberán acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que no forman parte de los organismos indicados ninguna de las personas a que se refiere el Real decreto número 2.413 de 24 de diciembre de 1928, publicado en la *Gaceta* del 25 del mismo mes y año, siendo desechadas las

proposiciones que no acompañen tal certificación.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase sexta y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional, o de la definitiva caso de que se le adjudicase el remate.

16. En las proposiciones los licitadores declararán las remuneraciones mínimas que habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los términos legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios; advirtiéndose que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios constituidos con arreglo al Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización corporativa nacional, o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos entre empresarios y trabajadores en los correspondientes oficios o profesiones.

Los adjudicatorios habrán de presentar, antes de comenzar la obra o servicio contratado, el contrato de trabajo que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

A los efectos determinados en el segundo párrafo del artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, el contrato de trabajo será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del contratista o concesionario y del representante que los obreros designen.

Los adjudicatorios entregarán a cada obrero que se emplee en la contrata, una cuartilla en que consten: la obra o servicio público de que se trata, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo, consignándose en cada cartilla, todas las liquidaciones de salario que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiere trabajado.

Se cumplirán por los adjudicatorios, todas las demás disposiciones a que se refieren el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, inserto con el número 744 en la *Gaceta* del día siguiente, a cuyas prevenciones queda sujeto el contrato con la Corporación contratante.

Terminado el contrato, y previa certificación del Director de Arquitectura municipal, visada por el ex-

celentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El contratista queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrán de quedar estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, para el funcionamiento del Comité regulador de la producción de 3 de diciembre de 1926, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley, y debiendo presentar el licitador en aquel caso certificación justificativa de tener el carácter de productor nacional, sin cuyo requisito será también desechada la proposición.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento, para la ejecución de la misma ley aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que a continuación se insertan, del expresado Reglamento.

Artículo 13

Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14

En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valuarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Artículo 15

En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 16

Las Autoridades y los funciona-

rios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 30 de mayo de 1931.

El Secretario,
M. Berdejo

Diligencia

Por la presente se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que se formulara contra la misma reclamación alguna.

Madrid, 4 de septiembre de 1931.

El Jefe del Negociado,
Jesús Fernández

V.º B.º

El Secretario accidental,
M. Berdejo

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un edificio municipal en el distrito de la Inclusa, destinado a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado Municipal.»

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para contratar la construcción de un edificio municipal en el distrito de la Inclusa, destinado a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 19 ...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de septiembre de 1931.

El Secretario,
M. Berdejo

(E.—572)

Distrito Forestal de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de las Instrucciones aprobadas para la formación del Catálogo de Montes Protectores (*Gaceta* de 26 de febrero de 1931), se hace saber que, el día 17 del corriente mes de septiembre, tendrán principio, por el término municipal de Guadarrama, los trabajos de reconocimiento que al efecto deben practicar el señor Ingeniero del Cuerpo de Montes afectos a este distrito Forestal D. José Pérez Cirera, quien recorrerá sucesivamente los de Los Molinos, Collado Medino, Moralzarzal, Becerril de la Sierra,

Boalo, Hoyo de Manzanares, Alpedrete, Bustarviejo, Navalafuente, Guadalix de la Sierra y La Cabrera.

Lo que se hace público a fin de que los interesados puedan concurrir a estos reconocimientos y tengan por entendido que su falta de asistencia no será obstáculo para realizarlas.

Madrid, 10 de septiembre de 1931.
El Ingeniero Jefe, Antonio del Campo.

(Núm. 2.399)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

A los efectos de la liquidación de la Contribución sobre Utilidades, correspondiente a la Sociedad «Internacional Fidelity Insurance», cuyo domicilio se desconoce en esta Administración, requiero a usted por la presente, para que presente en esta Oficina los documentos reglamentarios, relativos a los ejercicios sociales de los años 1927 y 1928, quedando esa entidad, de no hacerlo así, sujeta a las responsabilidades a que hubiere lugar.

Madrid, 16 de septiembre de 1931.
El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Sidro Herrera.

Señor Director de la Sociedad «Internacional Fidelity Insurance».

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, Secretaria de D. Felipe González Bernabé, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Julio Blitz Godefroy, como apoderado de don Eusebio Bertrand Serra, representado por el Procurador D. Antonio Guisasola, contra D. Eduardo Sancho Mata y Contreras, que no ha comparecido en autos, habiendo sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Mariano Marcial Fernández Rodríguez, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma. Habiendo visto los autos declarativos de menor cuantía, promovidos por D. Julio Blitz Godefroy, como apoderado de D. Eusebio Bertrand Serra, éste mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Barcelona, representado por el Procurador don Antonio Guisasola, y defendido por el Letrado don Fernando Duque, contra D. Eduardo Sancho Mata y Contreras, también mayor de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen, por no haber comparecido en autos, habiendo sido por ello declarado en rebeldía, versando el pleito sobre pago de cantidad.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don

Eduardo Sancho Mata y Contreras, a que luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante don Eusebio Bertrand Serra la suma de cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas, importe de los plazos que le adeuda como resto del precio convenido del coche automóvil marca «Bugatti» torpedo 10 HP. tipo imitación Gran Prix, con dos asientos, motor número treinta y siete mil doscientos noventa y seis y demás accesorios, y al pago de los intereses legales de esa cantidad desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta, fecha de la presentación de la demanda, teniéndole por confeso en la certeza de las posiciones que contiene el pliego presentado por el actor, para que hubiera sido examinado en la prueba de confesión judicial, condenando también al D. Eduardo Sancho Mata al pago de las costas de este pleito.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Mariano Marcial Fernández Rodríguez. — Publicada el mismo día de su fecha.— Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para que sirva de notificación en forma al D. Eduardo Sancho Mata y Contreras, cuyo domicilio se desconoce, expido el presente en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Felipe González Bernabé
M. M. Fernández Rodríguez
(A.—1.812)

TARANCON

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia de Tarancón y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de tres mil setecientas noventa y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos, hoy en ejecución de sentencia, a instancia del Procurador D. Manuel Cañete, en representación de D. Gonzalo Domínguez Martínez, contra D. Mariano Souza Zarzoso, se saca a la venta, en pública subasta, por término de veinte días, y precio de cuarenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesetas, en que ha sido tasada,

La finca, hoy solar, sita en Madrid, calle de Rodas, núm. seis, antiguo, y moderno, manzana setenta y tres. Linda: por Mediodía, dicha calle de Rodas, por la que mide doce metros cuarenta y cinco centímetros; la medianería derecha, mide diez y nueve metros ochenta y cuatro centímetros, y linda, al Oriente, con la casa número cuatro de D. Isaac Cadenas; la medianería izquierda, es de veinte metros y seis decímetros, y linda, al Poniente, con la casa número ocho de D. Eugenio Eizábal; y el testero, de once metros y cuarenta y dos centímetros, linda, al Norte, con parte de las anteriores y la número treinta y cuatro de la calle de Embajadores de dicho señor Cadenas. Comprende una su-

perficie de tres mil trece pies y setenta y dos decímetros de otro, equivalente a doscientos treinta y tres metros y noventa y cinco centímetros. Se halla inscrita en el tomo trescientos noventa y dos del archivo, libro trece de la Sección tercera, folio treinta y ocho, finca doscientas noventa y dos, inscripción octava, inscrita a nombre de D. José Castañón Portal.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día quince de octubre próximo, a las doce horas, se ha dispuesto anunciarlo por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y del de dicha Capital, por ser en ésta donde radican los bienes, advirtiéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Que los títulos de propiedad de dicha finca se han suplido por certificación del Registro de la Propiedad, unida a los autos, los cuales estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con aquéllos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez, en Tarancón, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José Medina Pérez

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
(Firmado)

(A.—1.811)

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Herráiz Albarrán, contra D. Juan Alcalá Campo, se sacan a la venta, en pública y primera subasta, los bienes embargados a dicho demandado consistentes en géneros y enseres propios de establecimiento de ultramarinos, que han sido tasados en la cantidad de dos mil una pesetas noventa céntimos, los cuales se encuentran en la plaza de San Gregorio, número siete, tienda, propiedad del demandado.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día dos de octubre próximo, a las once de su mañana, debiendo los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de la cantidad mencionada, no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes, y se hace constar, que el informe pericial de tasación en que consta el detalle de los bienes que se subastan, queda de manifiesto en Secretaría.

Madrid, dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso
Mínimo Gómez Carbaño
(A.—1.814)

LATINA

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, en providencia de hoy, ha admitido la demanda incidental formulada por doña María Suárez Inclán y de Guillerna, sobre declaración de pobreza en sentido legal para litigar con su marido D. Luis Fernández de Arellano y Anitúa, en autos sobre depósito para entablar demanda de divorcio, de cuya demanda incidental ha conferido traslado a dicho demandado y al señor Abogado del Estado, mandando emplazarles para que dentro de nueve días comparezcan y la contesten.

En su consecuencia, yo, el Secretario, emplazo por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a D. Luis Fernández de Arellano y Anitúa, cuyo domicilio se ignora, para que, dentro de nueve días, comparezca en los autos y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Salvador Alarcón

(C.—327)

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos de procedimiento especial sumario que se tramitan a nombre de D. Ramón Sardinero García, contra D. Juan Manuel Cuenca del Coso, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio que se dirá, las dos fincas hipotecadas siguientes:

Una tierra en San Fernando de Jarama, de 1.ª y 3.ª clase, destinada al cultivo de cereales en la Vega del Jarama y sitio el Melendro, de trece fanegas, que equivalen a cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, doce centiáreas; linda: al Saliente, el camino de las Carretas; Mediodía, tierra de D. Juan José Martínez; Poniente, el río Jarama, y al Norte, tierra de los Herederos de don Francisco Blasco.

Sale a la venta por el precio de veinte mil pesetas; y

Una casa en Torrejón de Ardoz, en la calle del Cristo, señalada con el número cincuenta y seis, distribuida en varias habitaciones y dependencias, que ocupan una superficie de mil ochocientos noventa y dos pies cuadrados, equivalentes a ciento cuarenta y seis metros ochenta y ocho decímetros y noventa y dos centímetros cuadrados; linda: por la derecha, entrando, con casa de Eustaquio Damián; izquierda, otra de Julián Cid, y es-

palda o testero la de doña Paula Ramos.

Sale a la venta por el precio de cinco mil pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado de Buenavista, se ha señalado el día dieciséis de octubre próximo, a las once, anunciándose por medio del presente: previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, por lo menos, el diez por ciento de dichos precios, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran los expresados tipos.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que la certificación de títulos y cargas se hallará de manifiesto en Secretaría, para su examen por el licitador que le interese, entendiéndose asimismo que el rematante acepta como bastante la titulación que resulta.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.,

Indalecio de Miguel

El Juez de primera instancia,
Mínimo Gómez Carbaño

(A.—1.815)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos de juicio ejecutivo especial sumario, que al amparo del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria sigue D. Ricardo Pascual Soler, contra D. Tomás Pellejero Jiménez, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio fijado en la escritura base de dichos autos, o sea en la cantidad de tres mil quinientas pesetas, la finca hipotecada que se describe así:

Un terreno en término de Guadarrama, sobrante de vía pública, al sitio de San Roque, con una superficie de mil sesenta metros cuadrados; que linda: al Norte, con terreno de D. José Fernández Silva, a quien lo cedió el Ayuntamiento; al Este, con cordel de la Cañada; al Sur, con otro terreno de D. Julián Barona, a quien también lo cedió el Ayuntamiento, y al Oeste, con carretera de La Coruña.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, de dicha Capital, el día diecisiete de octubre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

No se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, cuyas condiciones deberán aceptar, previamente, los licitadores en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no será admitida la proposición que hicieren.

Tercera

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría, donde podrán examinarlos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y que la consignación del resto del precio del remate se verificará a los ocho días de aprobado éste.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, del que se insertará copia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

P. S.

Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia interino,
Isidro Suárez

(A.—1.813)

HOSPICIO

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, Secretaría de D. José María de Antonio, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de D. Ricardo Bayarri, representado por el Procurador D. Joaquín Rivera, contra D. Félix Campos, sobre pago de tres mil quinientas pesetas de principal, importe de una letra de cambio aceptada y protestada en forma, intereses legales, gastos y costas, en cuyos autos, y por ignorarse cuál sea el actual domicilio y paradero del deudor, se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento al pago, habiéndose acordado citar de remate por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si viere convenirle.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

José María de Antonio
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Rodríguez del Valle

(A.—1.810)

HOSPICIO

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, Secretaría de D. José María de Antonio y Becerril, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de doña María Brau Farres, contra D. Luis, D. Adolfo, doña María de los Desamparados y doña María Caridad Montilla Pérez Escrich, sobre pago de treinta mil pesetas de principal, importe de un préstamo reconocido en escritura pública, intereses de dicha suma al ocho por ciento anual, gastos y costas, en cuyos autos y toda vez que se ignora cuál

sea el actual domiciliario y paradero de los deudores, se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento al pago, citándoseles de remate por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que, dentro del término de nueve días, se personen en los autos y se opongán a la ejecución despachada, si les conviniere.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

José María de Antonio
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Rodríguez del Valle

(A.—1.816)

CENTRO

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Ciudad, dictada en el día de hoy en los autos de desahucio promovidos por el Procurador D. Federico Dema e Ilurre, en nombre de D. Félix de Murga y Ansuategui, como marido y legal representante de doña Margarita Calvache y Arrechaga, contra D. Isidoro López Baranda, cuyos autos se encuentran en la actualidad en período de exacción de costas, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes muebles embargados en los mismos y que se designan por el perito D. Ignacio Collado Ayuso, en su relación de treinta de mayo último.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Ciudad, se ha señalado el día treinta del corriente, a las once de su mañana, bajo las siguientes

CONDICIONES:

Primera

Dichos bienes salen a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad de tres mil ciento sesenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los referidos bienes se hallan en poder del depositario designado por la parte demandante, donde podrán examinarlos todos los que quieran tomar parte en el remate.

Dado en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario:

Ante mí,

Rafael López de Pando

V.º B.º

El señor Juez,
(Firmado)

(A.—1.817)

LATINA

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, Secretaría de D. Francisco de Paula Rives, en providencia dictada en veinte de agosto último, admitió la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Casimiro Olivares, en nombre de doña

Amelia Martínez García, asistida de su esposo D. Rafael López Diéguez, contra las personas cuyos nombres y paradero se desconocen que, pudieran tener interés en el préstamo hipotecario de trece mil quinientos escudos, concertado entre D. Manuel López de Rego y D. Juan de San Vicente Lacanda, con la garantía de la finca de la calle de Segovia, número cuarenta y cuatro, moderno y tres, antiguo, en solicitud de que en su día se dicte sentencia ordenando la cancelación de tal hipoteca, según resulta de la inscripción número veintiocho, al folio setenta del tomo veintinueve de su clase, manzana ciento noventa y dos, distrito judicial y municipal de la Latina, antes de la Audiencia, tercera Sección del Registro de Occidente, cuya finca aparece inscrita al tomo ochocientos cuarenta y cuatro, libro noventa y cinco de la tercera Sección, folio setenta y tres; finca número mil ochocientos cincuenta y dos segunda; de cuya demanda se confirió traslado a los demandados, personas desconocidas y de paradero ignorado, a quienes la misma pueda interesar, emplazándolas por edictos que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondientes al dos del presente mes.

Y habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido los demandados desconocidos y de paradero ignorado a quienes pueda interesar la demanda, a virtud de lo acordado en providencia de hoy, y por medio de la presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, yo, el Secretario, les hago un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Sr. Juez,
Salvador Alarcón

(A.—1.814)

BUENAVISTA

En virtud de lo mandado en providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en diligencias que se tramitan para la exacción de una multa impuesta a D. Luis Thomas Gómez, por el Circuito Nacional de Firmes Especiales, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, los siguientes bienes que han sido embargados a dicho señor Thomas, los cuales se encuentran depositados en poder de doña Carmen Rodero, sirviente de dicho señor, con domicilio en la calle de Salitre, número 45.

Una mesa de comedor cuadrada, de madera de pino, pequeña; un aparador de dos cuerpos, el superior con cristales y el inferior con trampillas y piedra de mármol; un armario ropero de madera de pino, sin luna, pintado; una cómoda color caoba con cuatro cajones; un entredós tallado con piedra de mármol, y un aparato para luz eléctrica, colgado del techo.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 10 de octubre próximo, a las once de su mañana, sirviendo de tipo para la misma el 75 por 100 de la primera subasta, o sea la can-

dad de 127,50 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, y debiendo los licitadores consignar, previamente, el 10 por 100 de dicha suma.

Madrid, 29 de agosto de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—(Firmado).

(C.—323)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en dicho Tribunal, sobre reclamación de salarios, a instancia de Francisco Pérez Chica, contra D. Manuel Fernández, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 22 de agosto de 1930. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, D. José Méndez Novoa, Juez de primera instancia, Presidente interino del Tribunal de la misma, los presentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, Francisco Pérez Chica, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Vallecas; y de la otra y como demandado, don Manuel Fernández, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios.

Fallo:

Que estimando la demanda debo condenar y condeno a D. Manuel Fernández, a que tan pronto como sea firme esta resolución, abone al actor Francisco Pérez Chica la cantidad de 195 pesetas en concepto de salarios devengados. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en los Estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que el actor dentro de segundo día solicite su notificación personal. Lo pronuncio, mando y firmo, José Méndez Novoa.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Manuel Fernández, por su rebeldía, expido la presente que firmo en Madrid, a 25 agosto de 1931.—Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 2.365)

En este Tribunal Industrial número 2 se siguen autos a instancia de José Salgueiro Fraile, contra don José Espinós, sobre reclamación de salarios, en los que aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, leteralmente copiados, son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 24 de agosto de 1931. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, D. José María Rodríguez del Valle, Juez, digo, accidentalmente Juez Presidente del Tribunal Industrial núm. 2, de esta Capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don José Salgueiro Fraile, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, asistido del Letrado D. Luis Escobar; y de la otra, como demandado, D. José Espinós Iglesias, de esta vecindad, sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que estimando la demanda base de este procedimiento debo condenar y condeno al demandado D. José Espinós Iglesias a que, tan pronto como esta resolución sea firme, pague al actor José Salgueiro Fraile la cantidad de 527 pesetas en concepto de jornales devengados y no percibidos durante el mes enero del corriente año. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rodríguez del Valle.—Rubricado.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. José Espinós Iglesias, autorizo la presente, que firmo en Madrid, a 4 de septiembre de 1931.—El Secretario, P. H. Rafael Soler.

(Núm. 2.364)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor D. José María Rodríguez del Valle, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial, número 2 de esta Capital, en el juicio seguido a instancia de Fermín Navarro Herráiz, contra don Francisco Pérez Estebarán, sobre reclamación de salarios; se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicho demandado, que obran depositados en poder de D. José María Polo, que tiene su domicilio en la calle del General Alvarez de Castro, número 21, cuya reseña y justiprecio es el siguiente:

Un mostrador de madera de pino con cubierta de estaño, de 2 por 1,20, tasado en la cantidad de 300 pesetas.

Para que tenga lugar el citado remate, se ha señalado día 2 de octubre próximo y hora de las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Tribunal, sita en la plaza de las Salesas, edificio de los Juzgados de primera instancia, advirtiéndose a los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la mesa del Tribunal o en el local destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos de su importe, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el Visto bueno de Su Señoría, que firmo en Madrid, a 3 de septiembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.—Visto bueno: El Juez Presidente interino, Rodríguez del Valle.

(Núm. 2.445)

En los autos seguidos en dicho Tribunal, sobre reclamación de salarios, a instancia de Brígida Alcázar Marcos, contra doña Patrocinio Gómez Fernández, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 29 de agosto de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial, número 1 de esta Capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y, como demandante, Brígida Alcázar Marcos, mayor de edad, viuda, sus labores, defendida por el Letrado D. Federico Argote y Cremades, y de la otra, y, como demandada, doña Patrocinio Gómez Fernández, en rebeldía, de la que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios.

Fallo

(Que debo condenar y condeno a doña Patrocinio Gómez Fernández, a que pague 785 pesetas a la demandante Brígida Alcázar Marcos, por salarios y suplidos durante el tiempo que prestó servicios en la pensión Hispania de esta Capital.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la misma les sea notificada.

Notifíquese a la demandada por su rebeldía en los Estrados del Tribunal e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que se solicite por la demandante la notificación personal.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que sirva de notificación en forma a doña Patrocinio Gómez Fernández, por su rebeldía, expido la presente que firmo en Madrid, a 4 de septiembre de 1931.—El Secretario, P. H., Manuel Camellas.

(Núm. 2.366)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**El Presidente del Gobierno de la República Española,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se declaran Leyes de la República los siguientes Decretos, expedidos por el Ministerio de la Gobernación:

1.º Decreto de 21 de abril de 1931 disponiendo que el Gobernador civil de cada provincia proceda al nombramiento de una Comisión Gestora para hacerse cargo, con carácter interino, de la administración de las respectivas Diputaciones provinciales.

2.º Decreto de 22 de abril de 1931 declarando compatible el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid con los altos cargos de confianza del Gobierno provisional de la República, excepto el de Presidente de éste y el de Ministro de la Gobernación.

3.º Decreto de 22 de abril de 1931 creando en este Ministerio una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional, los Patronatos confiados, por diversas causas, a la extinguida Real Casa.

4.º Decreto de 2 de mayo de 1931 declarando que cuando no lle-

guen a tres los Diputados provinciales en representación del distrito de la capital, podrá ampliarse hasta cinco dicho número, si así lo solicita la Comisión Gestora de la Diputación y el Gobernador estima justificada y conveniente dicha medida.

5.º Decreto de 8 de mayo de 1931 modificando la ley Electoral vigente, al sólo efecto de la elección para las Cortes Constituyentes, en el sentido de reducir la edad para ser elector, declarar elegibles a las mujeres y a los Sacerdotes, establecer la elección por circunscripciones, suprimir el artículo 29 de la ley Electoral y decidir otras modificaciones que se indican.

6.º Decreto de 13 de mayo de 1931, disponiendo la celebración de nuevas elecciones municipales en las poblaciones en que se hubieren incoado expedientes de protesta, y que las Comisiones gestoras nombradas por los Gobernadores continúen al frente de los Ayuntamientos hasta la toma de posesión de los Concejales que resulten elegidos.

7.º Decreto de 13 de mayo de 1931, que autoriza al Ministro para reorganizar el personal y servicios de la Dirección general de Seguridad y Cuerpo de la Policía gubernativa dentro de las cifras globales del presupuesto vigente.

8.º Decreto de 13 de mayo de 1931 sobre excedencia forzosa extraordinaria del personal del Cuerpo de Vigilancia, con derecho a percibir la mitad del sueldo que corresponde a cada categoría.

9.º Decreto de 13 de mayo de 1931, que autoriza al Ministro para cubrir libremente las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad de entre los que figuren en expectativa de destino.

10. Decreto de 20 de mayo de 1931 sobre subsistencia del Patronato Nacional de las Hurdes y estableciendo las bases para su más eficaz organización.

11. Decreto de 21 de mayo de 1931, transfiriendo al Ministerio de la Gobernación las atribuciones que, en cuanto a las plazas de Ceuta y Melilla, correspondía a la Dirección general de Marruecos y Colonias, y mandando que sus Ayuntamientos, en todo lo relativo a la organización y funcionamiento, se equiparen a los demás del territorio nacional.

12. Decreto de 25 de mayo de 1931 derogando el artículo 16 del Real decreto de 14 de noviembre de 1924, a fin de que, pertenezcan a los Cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación los que ingresaron en cada uno de ellos mediante oposición.

13. Decreto de 25 de mayo de 1931 declarando cargo político el de Delegado de Gobierno en Mahón, y estableciendo la plantilla del personal de dicha Delegación.

14. Decreto de 29 de mayo de 1931 sobre resolución de las protestas y reclamaciones que se originen en las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 de dicho mes.

15. Decreto de 2 de junio de 1931 autorizando a los Ministros, durante el período electoral, para hacer, con arreglo a las leyes, nombramientos, traslaciones o suspensiones de empleados, Agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración.

16. Decreto de 5 de junio de 1931 disponiendo que las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verifiquen de acuerdo con el censo electoral rectificado, y señalando el número de circunscripcio-

nes y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse.

17. Decreto de 6 de junio de 1931 suspendiendo las funciones de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral de las provincias de Las Palmas, sitas en Arrécife y Puerto de Cabras, así como las de San Sebastián de la Gomera y Valverde, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

18. Decreto de 11 de Junio de 1931 reorganizando las plantillas de los Cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación.

19. Decreto de 16 de Junio de 1931 sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, que anuló, derogó, redujo a preceptos reglamentarios o confirmó diversas disposiciones procedentes del Departamento, y dictadas desde 13 de Septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931.

20. Decreto de 10 de Julio de 1931 derogando el Real decreto de 22 de Mayo de 1929 sobre servicios en provincias, como requisito preciso para otorgar ascensos de una a otra categoría a los funcionarios del Ministerio de la Gobernación, y restablecimiento en este particular de la ley de Funcionarios.

21. Decreto de 17 de julio de 1931, que rectificó el de 16 de junio anterior, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, en el sentido de confirmar diversos preceptos del Estatuto municipal, su Reglamento de obras y servicios, y otros sobre comisiones de Ensanche.

22. Decreto de 21 de julio de 1931, disponiendo que los funcionarios del Estado, la Provincia o el Municipio, a quienes se confie el cargo de Gobernador civil u otro de igual o superior categoría, conserven en el Cuerpo a que pertenezcan todos los derechos, si limitación alguna, y se les reserve la plaza que servían.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA

(Núm. 40) (Gaceta del 17)

Ministerio de Economía Nacional

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se declaran Leyes de la República los siguientes Decretos, promulgados por el Gobierno provisional de la República y refrendados por el Ministro de Economía Nacional:

1.º Decreto de 7 de mayo de 1931 (Gaceta del 8) dictando normas para el cultivo obligatorio de las fincas roturadas, y disponiendo que por las Comisiones municipales de Policía rural se hagan averiguaciones de las fincas que no se elaboren. Con la aclaración contenida en el de 10 de julio siguiente (Gaceta del 11), rela-

tivo a los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas del laboreo de las tierras a que se refiere el anterior.

2.º Decreto de 22 de mayo de 1931 (Gaceta del 26) anulando las disposiciones penales contenidas en el titulado Decreto ley de 26 de julio de 1929, comprendidas en los artículos del 233 al 243 del texto refundido de 30 de abril de 1930 (Gaceta del 7 de mayo), rigiendo, por tanto, en esta materia los artículos correspondientes de la Ley de 16 de mayo de 1902, en relación con el Código Penal vigente, y declarando subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto de 26 de julio de 1929 en su texto refundido de 30 de abril de 1930.

3.º Decreto de 28 de mayo de 1931 (Gaceta del 30), derogando el párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento de 24 de febrero de 1928, debiendo procederse a las modificaciones del párrafo primero del artículo 13, referentes a los precintos y declarando subsistente el Decreto ley de 26 de octubre de 1926, sobre el Consejo Regulador de la Marca Rioja y las disposiciones que la complementan, incluida la Real orden de 21 de junio de 1928, sobre la expresión del domicilio social.

4.º Decreto de 29 de mayo de 1931 (Gaceta del 30), declarando subsistente el Real decreto ley de 6 de marzo de 1930, reorganizando los servicios de Abastos, y Real decreto de 29 de los mismos mes y año.

5.º Decreto de 5 de junio de 1931 (Gaceta del 6), declarando subsistentes el Real decreto-ley de 8 de junio de 1926 referente al régimen de aceites de oliva o comestibles con la sola excepción de su artículo transitorio, que queda expresamente derogado, y abriendo información pública sobre definición y clasificación de aceites de oliva o comestibles, régimen de fabricación, reglas para la exportación y otros extremos.

6.º Decreto de 30 de junio de 1931 (Gaceta de 2 de julio), declarando subsistente el Real decreto fecha 16 de agosto de 1930 (Gaceta de 19 del mismo mes), aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la aplicación de la Ley de admisiones temporales de 14 de abril de 1888.

7.º Decreto de 3 de julio de 1931 (Gaceta del 4), estableciendo las bases de un sistema arancelario a favor de la Construcción del Automóvil Nacional, iniciada a partir del desarrollo de la industria del montaje de automóviles desarmados y con destino a ser completados con elementos suministrados sucesiva y progresivamente por la industria nacional, hasta llegar a obtener de ésta la totalidad de los componentes del automóvil.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLIVERA

(Núm. 40) (Gaceta del 17)

CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :: Consulta diaria muy económica

Diputación Provincial de Madrid

Junta provincial del Censo electoral

Don Valentín Rivera Vera, Jefe de Administración, Oficial mayor de la Excm. Diputación, en funciones de Secretario accidental de la misma y, como tal, de la Junta provincial del Censo electoral de esta Capital,

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría, aparece que los señores que han ejercido el cargo de Diputado a Cortes, en un plazo anterior a veinte años, son los que a continuación se expresan:

Circunscripción de Madrid (Capital)

Don Mariano Agrela y Herreros de Tejada, 1907, 1908 y 1909.

D. Javier Arcos Sarasain, Marqués de Somosancho, 1890 y 1901.

D. Valentín Céspedes y Céspedes, 1893, 1894, 1895, 1896, 1898, 1899 y 1900.

D. Rafael Fernández Calzada, 1907, 1908 y 1909.

D. José María Garay y Rowart, 1903, 1904, 1905, 1907, 1908 y 1909.

D. Francisco Gutiérrez Martínez, 1907, 1908 y 1909.

D. Francisco Octavio Picón y Bouchart, 1903 y 1904.

D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano, 1907, 1908 y 1909.

D. Ángel Pulido Fernández, 1901 y 1902.

D. Joaquín Ruiz Jiménez, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903 y 1904.

D. Andrés Avelino Salavert Artega, Marqués de la Torrecilla, 1899 y 1900.

D. José María Vaillant Ustáriz, Marqués de Candelaria de Yarayabo, 1899 y 1900.

D. Venancio López y López, 1901 y 1902.

D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia, 1910, 1911, 1913, 1914, 1916, 1918 y 1920.

D. Rodrigo Soriano Barroeta Aldamar, 1910, 1911, 1913 y 1914.

D. Rafael Marín Lázaro, 1914.

D. Roberto Castrovido Sanz, 1911, 1913, 1914, 1916, 1918, 1919 y 1931.

D. Eduardo Barriobero, 1914.

D. Antonio Alesanco Hervías, 1914 y 1916.

D. Juan José Conde y Luque, 1916.

D. Francisco Setuain San Emeterio, 1916.

D. Andrés Aragón Cózar, 1916.

D. Antonio Goicoechea Cuscuyuela, 1918.

D. Julián Besteiro Fernández, 1918, 1919, 1920, 1923 y 1931.

D. Jacinto Benavente Martínez, 1918.

D. Luis Zulueta Escolano, 1919.

D. Emilio Alfredo Serrano Jover, 1919 y 1920.

D. Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallengano, 1920.

D. Benito Díaz de la Cebosa y Díaz de Ceballos, 1920.

D. Manuel Cordero Pérez, 1923 y 1931.

D. Antonio Sacristán Zabala, 1923.

D. Andrés Saborit Colomer, 1923 y 1931.

D. Fernando de los Ríos Urruti, 1923.

D. Francisco García Molinas, 1923.

D. Francisco Álvarez Rodríguez Villamil, 1923.

D. Alejandro Lerroux García, 1931.

D. Pedro Rico López, 1931.

D. Felipe Sánchez Román, 1931.

D. Francisco Largo Caballero, 1931.

D. Luis de Tapia Moreno, 1931.

D. César Juarros Ortega, 1931.

D. José Sánchez Banús, 1931.

D. Andrés Ovejero Bustamante, 1931.

D. Melchor Marial Mundet, 1931.

D. Trifón Gómez San José.

D. Ángel Ossorio Gallardo, 1931.

D. José Sánchez Guerra, 1931.

D. Melquiades Álvarez González, 1931.

D. Luis Bello Trompeta, 1931.

Distrito de Alcalá de Henares

Don Pedro Vicente Buendía y García, 1910, 1911, 1913 y 1916.

D. Miguel Atilano Casado Moreno, 1914 y 1920.

D. Manuel García del Moral la Mata, 1917, 1918 y 1919.

D. Prudencio Muñoz Álvarez, 1923.

Distrito de Chinchón

Don Valentín Céspedes y Céspedes, 1901 y 1902.

D. Pedro Martínez Calvo, 1903, 1904, 1907, 1908 y 1909.

D. Luis Ybarra y Céspedes, 1914.

D. Gerardo Doval Rodríguez, 1916.

D. Luis Ballester y Tejada, 1923.

Distrito de Getafe

Don Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, 1910, 1911, 1913, 1914, 1916, 1918 y 1919.

D. Francisco de Ussía y Cubas, Marqués de Aldama, 1920 y 1923.

Distrito de Navalcarnero

Don José María Azopardo y Campodón, 1907, 1908 y 1909.

D. Luis Bahía y Urrutia, 1903 y 1904.

D. José de la Morena y de la Morena, 1899, 1905, 1907, 1910, 1911, 1913, 1914 y 1916.

D. Juan Fernández Rodríguez, 1920 y 1923.

Distrito de Torrelaguna

Don Eugenio Fernández del Pozo, Marqués de Torrelaguna, 1891, 1893, 1894, 1895, 1896, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1907, 1909, 1911, 1914, 1918, 1919 y 1920.

D. Francisco de Ussía y Cubas, Marqués de Aldama, 1916.

D. Juan Aguilar López, 1923.

Año 1931.—Cortes Constituyentes.—

Circunscripción de la provincia de Madrid

Don Luis Fernández Clérigo.

D. Eugenio Arauz Payardo.

Doña Clara Campoamor Rodríguez.

Don Mariano Rojo González.

D. Antonio Fernández Quer.

Doña Victoria Kent Siano.

Don José Luis Martín de Antonio.

D. Manuel Torres Campaña.

D. Amós Acero Pérez.

Para que conste, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de abril de 1910, se expide la presente, con motivo de la convocatoria hecha para la elección de un Diputado a Cortes Constituyentes por la circunscripción de Madrid (Capital), para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 11 de septiembre de 1931.

Valentín Rivera.—Visto bueno: El Presidente, Rafael Salazar Alonso.

Don Valentín Rivera Vera, Jefe de Administración, Oficial Mayor de la Excm. Diputación, en funciones de Secretario accidental de la misma y, como tal, de la Junta provincial del Censo electoral de esta Capital,

Certifico: Que de los antecedentes

que obran en esta Secretaría, resulta que han sido Senadores por esta provincia, en un plazo anterior de veinte años y en las fechas que se indican, los señores siguientes:

Año 1903.—D. Valentín Céspedes y Céspedes, D. Eduardo Yáñez Carballés, D. Manuel Molina y Molina.

Año 1909.—D. Rafael Mazarredo.

Año 1910.—D. Carlos Prats y Rodríguez del Llano, D. Luis Bahía y Urrutia.

Año 1914.—D. Luis Bahía y Urrutia, D. Eduardo Yáñez Carballés, D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano.

Año 1916.—D. Eduardo Yáñez Carballés, D. Agustín Retortillo.

Año 1918.—D. Eduardo Yáñez Carballés, D. Pedro Vicente Buendía y García, D. Francisco de Ussía y Cubas (Marqués de Aldama).

Año 1919.—D. Eduardo Yáñez Carballés, D. Francisco de Ussía y Cubas (Marqués de Aldama), D. Pedro Vicente Buendía, D. Felipe Montoya Gómez.

Año 1921.—D. Luis Ussía de Cubas (Conde de los Gaitanes), don Eduardo Yáñez Carballés, D. Felipe Montoya Gómez, D. Juan Aguilar López.

Año 1923.—D. Eduardo Yáñez Carballés, D. José Luis Ussía de Cubas (Conde de los Gaitanes), don Arturo Soria y Hernández, D. Pedro Vicente Buendía y García.

Para que conste, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de abril de 1910, se expide la presente, con motivo de la convocatoria hecha para la elección de un Diputado a Cortes constituyentes por la Circunscripción de Madrid (Capital), para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 12 de septiembre de 1931.

Valentín Rivera.—Visto bueno: El Presidente, Rafael Salazar Alonso.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Muñoz Lafuente (Ángel), natural de Madrid, hijo de Basilio y de Basilia, de dieciocho años de edad, soltero, de profesión marmolista, que estuvo domiciliado últimamente en la calle de San Lorenzo, número 2, cuadruplicado, procesado en causa por hurto, número 224 de 1930, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión que le ha sido decretada por auto de 13 del actual, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 25 de agosto de 1931.—El Secretario, Pedro P. Alonso.—Visto bueno: El Juez de instrucción, (Firmado).

(B.—1.238)

COLMENAR VIEJO

Jiménez Antorán (Andrés), de treinta y nueve años, casado, jornalero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Vizcaya, núm. 25, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de llevar a efecto diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal en sumario 167 de 1930.

Colmenar Viejo, a 20 agosto de

1931.—El Secretario, Luis B. Sánchez.

(Núm. 2.185) (B.—1.246)

BUENAVISTA

Benito Morales (Paulino), natural de Baños de Río Yebra, de estado soltero, profesión ebanista, de veintidós años, hijo de Eusebio y Felisa, domiciliado últimamente en Logroño, calle de Herreras número 54 principal, procesado por estafa sumario 728 de 1930, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría vacante de don Juan León, al objeto de notificarle el auto dictado por la Sección Segunda de esta Audiencia, y llevar a efecto ésta, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 28 de agosto de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—Visto bueno: El señor Juez (Firmado).

(B.—1.236)

Juzgados municipales

EL PARDO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta localidad, en expediente de juicio de faltas por infracción de la ley de Caza, se cita y llama al denunciado Antonio Altozano Gallego para que el día 23 de septiembre próximo, a las once horas, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado para que asista al acto del correspondiente juicio, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El Pardo, 31 de agosto de 1931. El Secretario, Donato Puertas.

(Núm. 2.268) (B.—1.233)

Juzgados municipales

MADRID

Herranz García (Antonio), hijo de Joaquín y de Manuela, natural de Leganés (Madrid), distrito militar de la primera división, nacido en 30 de agosto de 1909, de estado soltero, de 1,630 metros de estatura y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería, número uno, D. Miguel Melero Blanco, al objeto de hacerle una notificación.

Madrid, 21 de agosto de 1931.—El Juez instructor, Miguel Melero.

(Núm. 2.226) (B.—1.217)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70

Teléfono, 53400